



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA

Miranda – Cauca, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a estudiar la admisión del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por HOOVER IBARVO identificado con cédula de ciudadanía número 4.711.979 y tarjeta profesional número 134.340 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del señor JAVIER CAMPOS CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 94.497.960, en contra de JORGE ARMANDO MUÑOZ CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.130.625.727, para determinar si es viable librar mandamiento ejecutivo.

COMPETENCIA

En atención al domicilio de las partes y la cuantía de las pretensiones, es este Despacho Judicial competente para el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, ante lo cual y en aras de ordenar el correspondiente mandamiento de pago solicitado, el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sobre la solicitud de mandamiento de pago:

El artículo 90 del Código General del Proceso indica que cuando una demanda reúna los requisitos formales, deberá ser admitida, aun cuando se haya indicado un trámite diferente; a su vez el artículo 430 de la misma codificación señala que si se presenta una “*demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo*” se deberá dar la orden para que se cumpla la obligación.

Ahora bien, estudiado el escrito de la demanda y sus anexos se puede determinar que la presente solicitud cumple con los requisitos señalados en el artículo 82 del Código General del Proceso, además el título valor cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso y por tanto se procederá a librar el correspondiente mandamiento en la forma que se considere legal.

También es pertinente manifestar, que, de los hechos de la demanda y sus pretensiones, se puede determinar que el trámite a seguir es el de un **PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA PARA EL PAGO DE SUMAS DE DINERO** de conformidad con Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso.

Sobre la solicitud de medidas cautelares:

El artículo 599 del Código General del Proceso señala que, dentro de los procesos ejecutivos, desde la presentación de la demanda se puede solicitar “*el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado*” la misma norma señala que al decretarse tal medida, el juez puede limitarlos, señalando que la medida no puede afectar a bienes cuyo valor supere el “*doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas*”

El artículo 593 numeral 1 del Código General del Proceso señala la forma en cómo se debe proceder para el embargo de bienes sujetos a registro el cual reza que el juzgado deberá informar de la medida al funcionario encargado de dicho registro para que

Auto Interlocutorio.
Proceso Ejecutivo
Rad No.2023-00037-00

se tome nota de ello, y una vez se deje la anotación se remitirá al despacho judicial un certificado en el que conste la situación jurídica actual del bien.

El artículo 595 señala que, decretado el secuestro, se deberá señalar la hora y la fecha de su realización, además se deberá nombrar el secuestre designado para ello.

A su vez el artículo 601 ibidem refiere que el secuestro no se podrá realizar hasta tanto no se haya registrado el embargo del bien.

Ahora bien, en el escrito de solicitud de medidas cautelares se solicita el embargo y secuestro de la motocicleta de placas QGJ 10D, Marca Yamaha, Línea XT 660, Modelo 2015, Nro. Motor: M306E700530 Nro. Chasis: 9FKDM0612F2700530.

Toda vez que no existe ninguna restricción constitucional ni legal para decretar las medidas cautelares solicitadas, este despacho procederá a acceder a las mismas.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del **PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA PARA EL PAGO DE SUMAS DE DINERO**, a favor de JAVIER CAMPOS CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 94.497.960, en contra de JORGE ARMANDO MUÑOZ CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.130.625.727, por las siguientes sumas de dinero:

- (a) La suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000), por concepto de capital.
- (b) Por los intereses de mora a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el momento en que se satisfagan las pretensiones.
- (c) Por las costas que demande la presente ejecución, incluidas las agencias en derecho.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada un término de cinco (05) días hábiles para cancelar la obligación contraída y diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor, plazos estos que corren simultáneos a partir del siguiente día hábil a la notificación de la presente providencia. De conformidad a los artículos 431 y 442 del C.G.P.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y secuestro de la motocicleta de placas QGJ 10D, Marca Yamaha, Línea XT 660, Modelo 2015, Nro. Motor: M306E700530 Nro. Chasis: 9FKDM0612F2700530 propiedad del señor JORGE ARMANDO MUÑOZ CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.130.625.727.

CUARTO: OFÍCIESE al señor Secretario de Tránsito y Transporte del municipio de Guacarí – Valle a fin de que realice el registro de la medida aquí ordenada y genere certificado donde conste la misma, lo anterior para posteriormente fijar fecha para secuestro del bien.

QUINTO: LÍBRESE las comunicaciones respectivas a quienes deban tomar nota de las medidas, previniéndole sobre las consecuencias de inobservar la solicitud.

SEXTO: NOTIFÍQUESE de forma personal el mandamiento de pago al demandado JORGE ARMANDO MUÑOZ CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.130.625.727, en la forma prevista por los artículos 291 del C.G.P. en el acto de

Auto Interlocutorio.
Proceso Ejecutivo
Rad No.2023-00037-00

notificación entréguese copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que goza del término de 10 días hábiles para proponer excepciones de mérito.

SEPTIMO: RECONÓZCASE, personería adjetiva para actuar en el presente proceso al Doctor HOOVER IBARVO identificado con cédula de ciudadanía número 4.711.979 y tarjeta profesional número 134.340 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO